

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, frente al Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad, para conocer del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora Sandra Cristina Restrepo Castaño en representación de la menor **I.S.O.R.** contra el señor Julio César Ossa Idárraga.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de demanda repartida al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad el 21 de marzo de 2023, se deprecó el inicio del trámite judicial para obtener el descargo de las obligaciones alimentarias en cabeza del señor Ossa Idárraga en beneficio de su hija, según acta de conciliación suscrita entre las partes el día 26 de abril de 2010 ante la Defensoría de Familia de Manizales, documento blandido como título ejecutivo por la promotora.

En auto fechado 27 de marzo hogaño el Despacho rechazó la acción y dispuso remitirla al Juzgado Quinto de Familia aduciendo haber adelantado consulta en el sistema Justicia Siglo XXI en la que halló que en la mencionada célula judicial se surtió un proceso ejecutivo de alimentos entre los mismos sujetos procesales radicado bajo el número 2013-00040 y que finiquitó por el pago total de las acreencias. En tal entendido decantó que: *“(...) una vez conocido el proceso ejecutivo de alimentos por el Juzgado Quinto de Familia, el Centro de Servicios debió asignarlo por conocimiento previo a dicho Juzgado, atendiendo las reglas de reparto, en especial la contenida en el ACUERDO PSAA15-10443 16 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura (...)”*, esto en aplicación de lo preceptuado por el artículo 6° del Acuerdo citado.

**2.2.** Arribado el asunto a la sede judicial de destino, el 12 de abril pasado su titular resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, enviando el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por su homólogo a propósito de desprenderse del conocimiento del asunto no resultaba pertinente, en tanto lo que esta reseña son las reglas: *“(...) de la asignación de asuntos por conocimiento previo por razón de recursos de alzada o conocimiento de procesos que por disposición legal emerge el conocimiento del superior con respecto a un*

*asunto en concreto, pero no dispone que por el hecho de que en un Despacho Judicial se hubiera tramitado un proceso de unas partes su conocimiento se perpetúe en el mismo, ello derivaría una clara modificación a las reglas no solo de reparto sino de competencia”.*

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Supuestos Normativos**

**3.1.1.** De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”

En lo que atañe a las reglas generales de competencia para adelantar los trámites relacionados con la ejecución de obligaciones alimentarias, por sabido se tiene que corresponde conocerlos a los jueces de familia en única instancia, conforme lo consagra el artículo 21 del C.G.P. en su numeral séptimo; y en tratándose de menores de edad se impone la observación del factor territorial, acorde señala el inciso segundo del numeral 2° del canon 28 del Estatuto Adjetivo Civil en los siguientes términos: “*En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*”.

Atendiendo a lo que será objeto de pronunciamiento por esta Corporación, imperativo es relieves que los únicos casos en los que operaría la competencia privativa de un juez para conocer de una ejecución alimentaria con prescindencia de los citados baremos generales y en razón de haberlo conocido previamente, concierne a aquellos en los que intermedia el factor de conexidad a que aluden los artículos 306 y 397 del C.G.P., esto es, que lo que se persiga a través del proceso compulsivo sea el descargo de sumas liquidadas en el proceso respectivo u obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción celebradas en el mismo.

Finalmente acótese que el Acuerdo PSAA-15-10443 del 16 de diciembre de 2015 a través del cual se dictan disposiciones relacionadas con el reparto de asuntos civiles y de familia, en su artículo 6° referente a la asignación de los recursos de apelación, indica: “*Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez*

*o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso (...)*”.

La adecuada lectura del anterior precepto, permite elucidar que a más que referirse a reglas de reparto, no de competencia, regula de forma restringida lo atinente a los recursos de alzada de providencias dentro de procesos, que previamente asignados a determinado funcionario, le corresponderá seguir resolviendo en razón del reparto concentrado; la claridad de dicha disposición impide realizar una interpretación extensiva a asuntos de naturaleza diferente a los allí contemplados.

### **3.2. Supuestos Fácticos**

**3.2.1.** Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de igual categoría con jurisdicción la misma localidad, pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales, cuyo superior común resulta ser esta Sala.

**3.2.2.** El tema puesto a consideración de la Corporación tiene origen en el recaudo de las cuotas alimentarias mensuales a que se comprometió el demandado en favor su menor hija mediante el Acta No. 03483 del 26 de abril del 2010 suscrita ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos y que acorde se relata en la demanda, dejaron de pagarse por el obligado a partir del año 2016.

En sustento del rechazo, el Juez Cuarto de Familia adujo la consulta del sistema Justicia Siglo XXI mediante la que encontró que un proceso idéntico ya se había surtido ante el Juzgado Quinto de Familia entre las mismas partes, radicado al número 2013-00040 y por ello a este correspondía adelantarle, pues tuvo un conocimiento previo que le atribuía definitivamente la competencia; mientras que el Juzgado Quinto, tras revisar el cartulario otrora a su cargo, consideró que no existía motivo para avocar el nuevo proceso, puesto que a más de haberse terminado el antiguo por el pago total de la obligación, no operaba el factor de conexidad a que alude la normativa adjetiva y el entendimiento a la regla invocada por su homologado para desprenderse de la ejecución resultaba inadecuado.

Teniendo en mente lo anterior y aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del presente proveído, se encuentra que razón le asistió al segundo Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto invocado por su par, esto es, el artículo 6 del Acuerdo PSAA-15-10443, diferente a lo entendido por él, no establece una competencia privativa para tramitar nuevos procesos en cabeza del funcionario que con anterioridad haya conocido de asuntos similares entre las mismas partes, refiriéndose tal disposición específicamente al reparto de apelaciones en procesos que se hayan asignado previamente a determinado Funcionario y que no puede extenderse a trámites distintos a estos.

Igualmente, ha de indicarse que visto el expediente contentivo de la ejecución radicada al número 2013-00040 *-finalizada por el pago total de la obligación según auto del 1 de octubre del 2015-* se advierte que el documento allí aportado como báculo de recaudo no se acompasa a un título contentivo de sumas determinadas por el Juez en el mencionado asunto o en otro de carácter declarativo que impondría su cobro ante el mismo Despacho judicial conforme lo prevén los artículos 397 y 306 del Código General del Proceso, de allí que no aplica el factor de conexidad por conocimiento previo que erradamente concluyó el regente del Juzgado Cuarto de Familia, puesto que se trata de un proceso totalmente nuevo fundamentado en el incumplimiento del encartado en el pago de las cuotas generadas a partir del año 2016.

Dicho en otras palabras, siendo el cimiento de la ejecución un acta conciliatoria suscrita entre los padres de la niña beneficiaria de la obligación alimentaria, mal podría sostenerse que opera la conexidad de que hablan las precitadas normas; por el contrario, se comprueba que se trata de una nueva ejecución iniciada por la progenitora de la menor **I.S.O.R.**, que por ende debía someterse a la regulación general inserta en los artículos 21 N° 7 y 28 N° 2, inciso segundo, a efectos de definir la célula judicial a que atañía su tramitación.

Las consideraciones que preceden conducen a entender las razones por las cuales el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad no podía rehusar la competencia que legalmente le está asignada por el elenco normativo procesal para adelantar lo relativo a la ejecución de las cuotas alimentarias deprecadas a favor de la menor demandante y así se declarará.

### **3.4. Conclusión**

Reiterando entonces el estudio de las disposiciones legales mencionadas a lo largo de esta decisión, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el juicio ejecutivo de obligación alimentaria formulado en beneficio de la menor **I.S.O.R.**, habrá de radicarse en cabeza del primer cognoscente, pues de los factores generales a que hace alusión el Estatuto Adjetivo Civil, deriva su deber de asumirlo.

## **IV DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

## **RESUELVE**

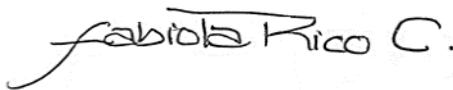
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Cuarto de Familia y el Juzgado Quinto de Familia, ambos de Manizales,

Caldas, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso ejecutivo alimentario instaurado por la señora Sandra Cristina Restrepo Castaño en representación de la menor **I.S.O.R.** contra el señor Julio César Ossa Idárraga.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de estas diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo resuelto en este proveído al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed6d2e1939996d103856c3631ff669e3d76190b645a8bc99a57b4d26c7c2e55**

Documento generado en 19/04/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>